JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00279-00
DEMANDANTE	José Obeth Noreña Gómez
DEMANDADO	Santiago Marín Restrepo

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, José Obeth Noreña Gómez promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Santiago Marín Restrepo, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Pública 8327 del 10 de diciembre de 2019, expedida por la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, y acta de audiencia extraprocesal del 28 de enero de 2022 expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en

tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo ateniente a la Escritura Publica 2596 de 29 de abril de 2019, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de José Obeth Noreña Gómez y en contra de Santiago Marín Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$80.000.000 pesos moneda corriente,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Pública 8327 del 10 de diciembre de 2019, expedida por la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, y el acta de audiencia extraprocesal del 28 de enero de 2022 expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.

2. Por los **intereses remuneratorios** causados sobre esa suma de dinero, los cuales serán liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el 9 de diciembre de 2020, sobre el equivalente al dos (2) por ciento mensual.

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre esa suma de dinero, los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida, esto es, el 10 de diciembre de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-231413 de propiedad del

demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria